

SENTENCIA FUENTE N.º 01-2025-1ºJTTHYO-CSJU

La sentencia con motivación en serie es una técnica judicial que permite fundamentar procesos judiciales análogos, sin la necesidad que estos se encuentren acumulados, teniendo como requisitos esenciales y copulativos: (i) que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y (iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.

Cumplimiento de conceptos económicos amparados en un Laudo Arbitral

Los conceptos económicos adoptados a través del Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC de fecha 28 de enero de 2019, no tienen el carácter de ser permanentes, debido que la vigencia del mencionado laudo fue únicamente para el periodo 2018 al existir un superávit en el Poder Judicial, al 31 de octubre de 2017. Siendo así, del análisis realizado, se determinó que al demandante únicamente le corresponde el pago de los conceptos económicos de movilidad, bono por labor exclusiva y cierre de pliego, desde la fecha de su afiliación hasta diciembre de 2018.

SENTENCIA N.º 068 – 2025

Sentencia Fuente N.º 01-2025-1ºJTTHYO-CSJU

Cumplimiento de Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC, fecha 28 de enero de 2019

EXPEDIENTE : 133-2024-0-1501-JP-LA-01.
MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : ISAAC ARTURO ARTEAGA FERNANDEZ
ESPECIALISTA : CRIS MORAN PIMENTEL
DEMANDANTE : EDWIN RONY LOAYZA BORJA
DEMANDADA : PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN

RESOLUCIÓN N.º 15

Huancayo, treinta de enero
Del año dos mil veinticinco.

I. VISTOS:

Pretensión:

Mediante escrito de folios uno a nueve y de la subsanación a folios cincuenta y cinco a cincuenta y nueve, el demandante EDWIN RONY LOAYZA BORJA interpone demanda contenciosa administrativa contra el Poder Judicial del Perú y la Corte Superior de Justicia de Junín, con conocimiento del Procurador Público encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial, solicitando **como pretensión principal: i)** Se cumpla con el pago de S/18,590.00 soles por el concepto de beneficios económicos,

correspondientes al periodo de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, a razón de los otorgados mediante Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019, tales como:

- 1) Movilidad, la suma de S/3,600.00 soles, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023.
- 2) Escolaridad, la suma de S/240.00 soles desde el año 2018 al 2023.
- 3) Bono por labor exclusiva, por la suma de S/14,000.00 soles, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023.
- 4) Cierre de Pliego, la suma de S/350.00 soles.

Y, **como pretensiones accesorias:** **i)** Se ordene a la demandada con incluir en la planilla de haberes del demandante, los conceptos de movilidad, escolaridad, y bono por labor exclusiva, de forma mensual y anual, según corresponda; **ii)** Se disponga el pago de los devengados, que se generarán hasta la materialización de la inclusión solicitada; **iii)** Se ordene a la demandada el pago de los intereses legales y costos del proceso.

Fundamentos de la demanda:

- El demandante señala que ha mantenido y mantiene vínculo laboral con la entidad demandada durante la vigencia del Laudo arbitral del 01 de enero de 2018, lo cual pretende corroborar a través de las constancias de pago que adjunta.
- El laudo arbitral que se señala fue celebrado y suscrito por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial del Poder Judicial – FENASIPOJ Perú y el Poder Judicial, y a esta federación pertenece el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Junín, sindicato que tiene como afiliados a los trabajadores de los Regímenes laborales del D.L. 276, D.L. 728 y D.L. 1057.
- Es así, que mediante el laudo Arbitral del 28 de enero de 2019 entre el FENASIPOJ PERÚ y el Poder Judicial del Perú, esta última entidad se compromete a otorgar a favor de los trabajadores los siguientes conceptos: i) la suma de S/50.00 soles por concepto de movilidad, ii) por escolaridad la suma de S/40.00 SOLES, iii) bono por labor exclusiva la suma de S/200.00 soles, y iv) bonificación por cierre de pliego la suma de S/350.00 soles.
- Los beneficios descritos le son extensivos debido que la FENASIPOJ-PERU cuenta con una representación mayoritaria al contar en sus afiliados a la mayoría de Sindicatos de Trabajadores del Poder Judicial, en aplicación del artículo 9º del D.S. N°010-2003-TR, generándose que sus negociaciones son aplicables a todos los trabajadores, incluidos los que no se encuentren afiliados o independientemente del periodo de afiliación.
- En cuanto a la vigencia del laudo arbitral que se pretende aplicar, se ha determinado que los beneficios económicos acordados continuaran rigiendo mientras no sean modificados por Convenio Colectivo posterior, teniendo un carácter permanente.
- La entidad demandada no ha cumplido con el pago de los beneficios solicitados, lo cual se corrobora de las Constancias de Pago que se adjunta a la demanda y corresponde que se abonó cada concepto en calidad de devengados desde la fecha de su vigencia (01 de enero de 2018) hasta la fecha, más su inclusión a la planilla de haberes del demandante.
- Siendo así, al demandante se le adeuda lo siguiente: i) por concepto de movilidad: S/3,600.00 soles, desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, ii) por labor exclusiva: S/14,400.00 soles, de 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de

2023, iii) por escolaridad: S/240.00 soles, del 2018 al 2023, y iv) por cierre de pliego: S/350.00 soles, por única vez.

Fundamentos de la contestación:

Procurador Público del Poder Judicial

- Señala que la demanda debe ser declarada improcedente al no existir conexión lógica entre los hechos y petitorio, debido que la parte demandante peticiona el cumplimiento del Laudo Arbitral N°154-217.MTPE/2.14-NC, con la finalidad que se le pague la suma de S/18,590.00 soles por el periodo del 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023 respecto a los conceptos económicos de movilidad, escolaridad, bono por labor exclusiva y cierre de pliego, más el pago de interés legales, sin tener en cuenta que el mencionado laudo arbitral tiene vigencia por un año, esto es, desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2018 y que el trabajador cuente con afiliación al Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Junín y este a su vez a FENASIPOJ, debiendo cumplir con las aportaciones correspondientes y cumplir con individualizar los conceptos económicos reconocidos en el laudo arbitral.
- El demandante solicita el monto de S/18,590.00 soles en mérito del citado laudo arbitral, sin embargo, en ninguna parte de su contenido se consigna que es el monto que se le debe pagar por el periodo de su vigencia, ni mucho menos que su otorgamiento también sea después del periodo de vigencia, entonces, se evidencia que la parte demandante de forma maliciosa pretende que se desnaturalice lo establecido en el Laudo Arbitral N°154-217.MTPE/2.14-NC, siendo así, su carácter transitorio, único, condicional y no remunerativo de los conceptos que se reconocen, debiéndose declarar improcedente la demanda y ordenarse su archivo.
- El petitorio es jurídica o físicamente imposible, debido que el laudo arbitral que se pretende dar cumplimiento tiene una duración de únicamente 1 año, iniciando desde el 01 de enero de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2018, tal como lo advirtió la Segunda Instancia por el Cuarto Juzgado de Trabajo del Cusco mediante Sentencia de Vista del expediente N°00661-2021-01-1001-JP-LA-01, entonces su aplicación no puede extenderse por un plazo mayor a lo establecido en el plazo de su vigencia. Además, en el punto 92 del citado laudo arbitral se reconoce que su vigencia será de un año, acuerdo que fue adoptado por el Poder Judicial y FENASIPOJ-Perú y tiene la calidad de cosa juzgada conforme al artículo 59 de la Ley N°26572-Ley de Arbitraje, y corresponde que la demanda sea declarada improcedente.
- En caso no se declare la improcedencia, la demanda debe declararse infundada debido que la pretensión del demandante vulnera el principio de legalidad y equilibrio fiscal conforme al artículo 77 y 78 de la Constitución Política del Perú, en razón de que no se puede incrementar las obligaciones que no tienen marco legal y presupuestal, y a la fecha no existe norma que habilite la disponibilidad del presupuesto para el cumplimiento de lo supuesto en el laudo arbitral de fecha 28 de enero de 2019.
- En cuanto a la vigencia del laudo arbitral de fecha 28 de enero de 2019, se debe considerar que en su contenido se fija que su vigencia, únicamente, será por 01 año y a favor de los trabajadores afiliados a los sindicatos que integran FENASIPOJ – Perú y, a los que se afilien durante la vigencia de dicho convenio. Si bien la cláusula 101 señala que los beneficios establecidos continuaran rigiendo

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior, pero dicha referencia solo se indicó conforme a lo establecido en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y no precisamente en base a la propuesta adoptada por las partes, entonces no se puede asumir que los conceptos económicos amparados sean permanentes.

- Esta misma problemática fue resuelto mediante la Sentencia de Vista del Expediente N°00291-2021-0-2501-JP-LA-03 del Noveno Juzgado de Trabajo del Santa, indicando la aparente contradicción sobre la vigencia del laudo arbitral, advirtiéndose que en la cláusula 14 y 15 se indica que hubo propuesta escrita de proyecto de Convenio colectivo por parte de la Federación y hubieron observaciones por parte de la Federación acerca del Proyecto del Poder Judicial, luego en la cláusula 21 también se indica que la propuesta de la Federación es que el convenio tendrá la duración de un año que se computara desde el 01 de enero de 2018, y en la cláusula 101 solo se hace una remisión normativa que no se contradice ni se superpone a los acordado por las partes; y, su interpretación se debe realizar con base a la voluntad de las partes, entonces, no resulta adecuado extender el mencionado laudo arbitral en un plazo mayor a lo ya establecido como plazo de vigencia. Esta interpretación se realizó en diversas sentencias que se adjuntan como medio probatorios, las cuales revocaron lo resultado en primera instancia al inobservar la cláusula delimitadora del laudo arbitral.
- Lo señalado está amparado en el literal c) del artículo 43° del TUO de la ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado a través del Decreto Supremo N°010-2003-TR, que indica: *“La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes (...) c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. (...)”* Asimismo, la Corte Suprema, a través de la Casación Laboral N°19367-2015 Junín, señaló como criterio de cumplimiento obligatorio el quinto considerando que indica: *“el plazo de duración de las convenciones colectivas se encuentra regulado específicamente por el inciso c) de dicho artículo, en consecuencia la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, establece que la interpretación de dicha norma debe ser la siguiente: La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un periodo de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificado por una Convención posterior.”* Y, este criterio fue aplicado en la sentencia de Vista del Expediente N°954-2021-0-1001-JP-LA-01, advirtiéndose que no existe posibilidad de que la vigencia del Laudo Arbitral se convierta en indefinido o que sea superior a su vigencia de 01 año.
- Además, el Tribunal Arbitral que expidió el Laudo Arbitral de fecha 28 de enero de 2019, mediante resolución s/n de fecha 17 de abril de 2019 realizó la aclaración sobre la vigencia del mencionado laudo arbitral, indicando que *“(...) el convenio colectivo (laudo) concierne al periodo 2018. En consecuencia, la invocación de la Ley N°30879 (Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2019) es manifiestamente impertinente: esta es inaplicable al conflicto colectivo sometido a arbitraje (...)”* Hecho que guarda relación con el fundamento 101 y primer considerando de la parte resolutive del mencionado laudo arbitral se estableció *“(...) La vigencia del convenio colectivo (laudo) es un año: las propias partes han negociado y atribuido un plazo de vigencia de un año a los acuerdos resultantes, que, además, regirán a partir del 01 de enero de 2018. (...)”* *“El presente laudo arbitral tendrá una duración de un año, que será computado desde el 01 de enero de*

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

2018(...)"

- También, para ser beneficiario de los conceptos económicos reclamados, el trabajador debe contar con afiliación al sindicato que este integrado al FENASIPOJ-PERU durante el 2018, debido a que FENASIPOJ únicamente negoció a favor de sus afiliados, más aún, si para el 2018 no se acreditó una representación mayoritaria por parte del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Junín.
- Asimismo, ante el supuesto que se ampare la demanda, los conceptos económicos del laudo arbitral citada deben ser reconocidos a partir de enero hasta diciembre de 2018, y de forma específica, para el tema de movilidad debe considerarse las fechas de inasistencias del trabajador, feriados calendario, utilizándose únicamente el periodo efectivamente laborado. En cuanto a la escolaridad, se debe considerar que en el Decreto Supremo N°002-2018-EF se menciona que las disposiciones establecidas en el referido decreto no son de alcance al personal CAS. Sobre el concepto de bono por labor exclusiva, tampoco constituye remuneración, ya que su entrega se realizó con base a lo dispuesto en la Ley N°30745 – Ley de la Carrera del Trabajador Judicial y su reglamento que se encuentra derogado, no existiendo sustento para su pago, pero si se ampara el pago de este concepto se deberá realizar con base a los días efectivamente laborados. Sobre el cierre de pliego, el monto de S/350.00 soles se otorgó por única vez conforme al fundamento 100 y considerando quinto de la parte resolutive del laudo arbitral.
- En cuanto a las pretensiones accesorias, se debe desestimar el pago de los intereses legales debido a que no corresponde ningún pago a favor del demandante, sobre los costos procesales, el Poder Judicial se encuentra exento de la condena de costas y costos según el artículo 413° del Código Procesal Civil, que resulta de aplicación supletoria a la presente.

Trámite del proceso:

- La demanda sobre proceso contencioso administrativo, es **admitida** a trámite en la **vía del proceso ordinario**, mediante resolución número nueve, de folios cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos cincuenta y ocho.
- Mediante la resolución número once de folios seiscientos dieciséis a seiscientos diecinueve, se tiene por apersonado y contestada la demanda por el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, se tiene por no contestada la demanda por la Corte Superior de Justicia de Junín y se tiene por presentado el expediente administrativo.
- Con la misma resolución señalada, se declara saneado el proceso y se fija como puntos controvertidos los siguientes:
 - *Determinar si corresponde ordenar a la demandada cumpla con reconocer el pago de los beneficios económicos arribados en laudo arbitral del 28 de enero de 2019, suscritos por el Poder Judicial y la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ.*
 - *Determinar si corresponde reconocer los beneficios de movilidad en la suma de S/3,600.00 escolaridad en la suma de S/240.00 soles por labor exclusiva en la suma de S/14,000.00 soles desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023 y cierre de pliego en la suma de S/350.00 soles.*
 - *Determinar si debe o no ordenarse a la demandada cumpla con incluir a la planilla de haberes del demandante, los conceptos de movilidad, escolaridad y bono por labor*

exclusiva de forma mensual y anual.

- *Determinar si corresponde ordenar el pago de intereses legales y costos del proceso.*
- Y, estando al mandado de ingreso de los actuados a Despacho para la emisión de la sentencia, se expide la presente.

II. CONSIDERANDO:

Del proceso contencioso administrativo

PRIMERO: Antes de realizar los considerandos es importante mencionar el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, indicando que el Poder Judicial detenta el control jurídico en las varias funciones y actuaciones de la administración pública todo ello bajo las regulaciones del derecho administrativo contando esencialmente con la tutela efectiva de los derechos e intereses de los administrados, como así prescribe el Artículo 1° del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS.

SEGUNDO: Dicho lo anterior en el considerando precedente, nuestra Carta magna positiviza claramente los derechos fundamentales que prevalecen frente al Estado, para lo cual el ente estatal se somete a los mecanismos del control constitucional de la legalidad en sus acciones, estando sujeta a toda observación que pueda ocurrir. Podemos afirmar, entonces, el proceso contencioso administrativo es el mecanismo de intervención judicial que debe suscitarse en las acciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado ante errores, de forma y/o de fondo, que pueden acaecer al interior de un procedimiento administrativo.

Motivación en serie

TERCERO: El numeral 2° del artículo 7° de la Ley N°27584¹ – Ley que regula Proceso Contencioso Administrativo, establece:

Motivación en serie:

Las resoluciones judiciales deben contener una adecuada motivación.

Cuando se presenten casos análogos y se requiera idéntica motivación para la resolución de los mismos, se podrán usar medios de producción en serie, siempre que no se lesione las garantías del debido proceso, considerándose cada uno como acto independiente. (Énfasis agregado)

En ese sentido, la motivación en serie es una técnica procesal que permite motivar de manera masiva procesos judiciales análogos, sobre los cuales ya se tienen criterios uniformes para resolverlos de manera más célere. Con ello, se da una efectiva aplicación de los principios de concentración, celeridad y economía procesal establecidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicado de forma supletoria al proceso contencioso administrativo. Esta regulación tiene como finalidad evitar demoras innecesarias en la tramitación de procesos judiciales análogos, logrando de esta forma una justicia pronta.

¹Dispositivo concordante con el numeral 2) del artículo 9° del Decreto Supremo N.° 011-2019-JUS – TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo.

CUARTO: Distinción entre acumulación de procesos y sentencias con motivación en serie

Las sentencias con motivación en serie se han convertido en una técnica jurídica aplicada como una buena práctica por la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo así, un esfuerzo para la acumulación de expedientes que contengan materias en controversia que sean análogas, aplicando ciertos criterios que permitirán la aplicación eficiente de la mencionada técnica jurídica. Cabe realizar la debida distinción entre la técnica jurídica de sentencias con motivación en serie y la acumulación de procesos judiciales, el primero de ello se aplica a través de parámetros objetivos establecidos en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N°1067 y las Pautas Metodológicas del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial señaladas en la Resolución Administrativa N°211-2013-CE-PJ² que aprueba la Directiva N°008-2013-CE-PJ, **documento que indica que los tres requisitos concurrentes para la emisión de una sentencia en serie: i) Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; ii) que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y iii) que en ningún caso se afecte el debido proceso.** Resolución Administrativa que se visualiza en el siguiente código QR:



Mientras que, en el caso de acumulación de procesos, conforme a Casarino Viterbo³, señala que se trata de una técnica judicial que supone “(...) **la existencia de varios procesos originados en momentos distintos, que se tramitan independientemente, pero que, por razón de su vinculación jurídica, se reúnen para que sean decididos por un solo juez y bajo un mismo criterio.**” Entonces, en esta técnica no hablamos propiamente de la existencia de un criterio uniforme para la aplicación en casos análogos, por el contrario, la evaluación que realiza el Juez para hallar el criterio uniforme se realiza una vez acumulados los procesos, al existir similitud en las pretensiones, además, si bien se aplica en aras de la celeridad procesal y a fin de evitar pronunciamientos contrarios, si o si se tiene que realizar previamente la acumulación de procesos. Cosa que no sucede en las sentencias con motivación en serie sucesiva, debido que se aplica un criterio uniforme a casos análogos, a pesar de que no exista acumulación de procesos, ya que únicamente es necesario el cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo anterior con base a la formulación de una sentencia fuente y sentencias derivadas. Pues estas últimas se irán resolviendo articulando su fundamentación jurídica con la

²Obtenido

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/0ad3408041fb54f085b9af273333648f/RA_211_2013_CE_PJ+-+02_10_2013.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=0ad3408041fb54f085b9af273333648f

³ CASARINO VITERBO, Manual de Derecho Procesal Civil, 1983. Tomo III: 279

de:

Sentencia de Vista o Suprema paradigmática. (Énfasis agregado)

QUINTO: Habiendo realizada la distinción entre las sentencias con motivación en serie y la acumulación de procesos, corresponde delimitar los requisitos esenciales para una correcta aplicación de la técnica jurídica de motivación en serie. Para ello, en líneas anteriores, se hizo una referencia primigenia de que existen criterios ya establecidos a través de la Resolución Administrativa N°211-2013-CEPJ que aprueba la Directiva N°008-2013-CE-PJ, que establece de forma genérica el cumplimiento de únicamente tres criterios: **i)** Que el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; **ii)** que haya criterio uniforme ya establecido sobre el referido asunto; y **iii)** que en ningún caso se afecte el debido proceso. Sin embargo, a fin de generar mayor eficacia en la aplicación de la técnica jurídica analizada, se emitió una actualización que incorpora nuevos criterios para la aplicación de sentencias con motivación en serie, ello, a través de la Resolución Corrida N°000416-2024-CE-PJ⁴ de fecha 05 de julio de 2024. Este documento regula en el cuarto considerando:

Si bien, mediante Resolución Administrativa N.º 211-2013-CE-PJ se aprobó la Directiva N.º 008-2013-CE-PJ, la cual estableció algunas pautas metodológicas referidas a la motivación en serie, estas resultan demasiado generales, por lo que considera que debe dictarse nuevas disposiciones. Por lo que se propone es el siguiente:

4.1 Las sentencias con motivación en serie no constituyen una acumulación de procesos ni decisión de efectos múltiples en un solo acto resolutorio; por ello, su posibilidad de ser utilizada, en cualquier caso, siempre y cuando concurren de manera copulativa los siguientes requisitos: (i) el tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos; (ii) haya criterio uniforme establecido sobre el referido asunto; y (iii) en ningún caso se afecte el debido proceso.

4.2 Las sentencias con motivación en serie exigen la elaboración de una sentencia “fuente” y, posteriormente, su uso en otras “derivadas”. La sentencia “fuente” contiene motivación específica sobre uno o diversos supuestos referidos al tema en controversia.

4.3 Para el uso de esta técnica procesal, las sentencias “derivadas” deben identificar si existe caso análogo. La falta de identificación supone infracción al debido proceso.

4.4 Además, se procede a identificar la materia recurrentemente debatida y la existencia de decisiones uniformes.

4.5 Se elabora una sentencia “fuente” que aborde los diferentes temas en debate de la materia escogida.

4.6 Emitida la sentencia “fuente” se la enlaza a la plataforma informática del Poder Judicial y se le genera un código QR que permita a las partes y a cualquier ciudadano tener acceso de manera inmediata al texto de dicha resolución.

4.7 En los otros procesos donde se vayan emitir sentencias “derivadas”, sin necesidad de repetir la motivación de la sentencia “fuente”, se hace referencia brevemente a los fundamentos de esta y a la analogía existente en ambos casos.

4

Obtenido en:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d46a0e804081165a8c4c9e1666a80600/RESOLUCION+CORRID+A-000416-2024-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d46a0e804081165a8c4c9e1666a80600>

4.8 En esos mismos procesos debe colocarse el código QR que posibilite a los justiciables la información respectiva sobre la sentencia “fuente” o, en su caso, de no existir, el enlace o el número de la casación respectiva de la sentencia “fuente”.

4.9 Las sentencias “derivadas” deben tener la misma estructura. Debe consignarse mínimamente: la materia del recurso, las causales del recurso, los antecedentes, la delimitación de la controversia, la solución del caso concreto y la decisión. La brevedad debe ser la característica básica de las sentencias derivadas.

4.10 Finalmente, como quiera que se trata de temas recurrentes, nada impide que luego del informe oral respectivo -a la manera que ocurre en las Salas Laborales sobre derecho privado- se informe oralmente a las partes de la decisión tomada.

4.11 La firma digital de la sentencia y las notificaciones se realizan de manera inmediata. (Énfasis agregado)

Para mayor detalle e información de la referida resolución corrida, se consigan el siguiente código QR:



SEXTO: Teniendo en consideración lo citado, los criterios señalados fueron utilizados primigeniamente en la **Casación N.º 55355-2022 HUAURA** emitida por la **Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República**, lo cual nos permiten tener una mayor seguridad jurídica con respecto a la idoneidad de los criterios establecidos. Entonces, corresponde aplicar los criterios mencionados a la presente sentencia y establecer que **esta resolución constituirá SENTENCIA FUENTE** para las demás sentencias derivadas que se desarrollen con relación a la materia referida sobre otorgamiento de conceptos económicos amparados en el Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019: “Pliego de peticiones 2018-2019 – Expediente N.º 154-2017-MTPE/2.14-NC”, seguidos por la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERU con el Poder Judicial del Perú.



Procedimiento a seguir en sentencias con motivación en serie

SEPTIMO: Concurrencia copulativa de requisitos esenciales

En este punto, antes de evaluar la concurrencia de requisitos necesarios, cabe especificar la delimitación de una sentencia fuente y sentencia derivada. Una sentencia fuente consiste en una resolución que contiene el desarrollo de una jurisprudencia uniforme y establece determinadas reglas directivas que servirán de sustento a una sentencia derivada. Las sentencias derivadas son aquellas que aplican los criterios uniformes desarrollados en las sentencias fuentes, debido que resuelven casos similares a la materia resuelta en dicha sentencia fuente. Tanto la sentencia fuentes y sentencias derivadas constituyen una sola unidad, ya que no es posible entender una sin la otra, en razón que la primera constituya la base argumentativa para los futuros casos y la segunda viene a representar el producto logrado en serie por la sentencia fuente.

Considerando ello, se evaluará la concurrencia de los criterios necesarios:

- a) **El tema en controversia sea análogo al que se plantea en otros casos:** En el Primer Juzgado de Trabajo Transitorio de Huancayo, se encontró 8 expedientes que tienen como partes procesales a trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Junín contra el Poder Judicial, sometiendo como controversia determinar si corresponde otorgar el pago de conceptos económicos establecidos mediante el Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019.
- b) **Existencia de criterio uniforme sobre el referido asunto:** Sobre ello, los trabajadores demandantes de la Corte Superior de Justicia de Junín pertenecen a distintos regímenes laborales (D.L. N°1057, D.L. 276 y D.L. N°728). Entonces, los trabajadores del régimen laboral N°728 demandaron el pago de conceptos económicos otorgados mediante Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019 ante el Juzgado de Paz Letrado Laboral, por el cual se aplica como criterio predominante que el otorgamiento de los conceptos económicos amparados en el Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019 se otorga a los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del mencionado Laudo Arbitral. Asimismo, se determinó que el pago de dichos conceptos económicos únicamente se efectúa por el periodo 01 de enero a 31 de diciembre de 2018, al establecer el órgano jurisdiccional que este fue el acuerdo adoptado en el Arbitraje realizado por la FENASIPOJ y el Poder Judicial.

Lo señalado puede ser verificado, en el Sistema Integrado Judicial (SIJ) y Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ), a través de la revisión de 7 sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, confirmadas por el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo y Tercer Juzgado de Trabajo Permanente de Huancayo, tomados como muestra para sustentar la existencia de criterios uniformes para el otorgamiento de pago de conceptos económicos obtenidos a través del Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019, siendo estos los siguientes:

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

| Nº | EXPEDIENTE | DETALLES |
|----|----------------------------|--|
| 1 | 00315-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMA la Sentencia N° 264-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro |
| 2 | 00405-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMA EN PARTE la Sentencia N.º 466-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenida en la resolución número siete de fecha diez de junio de 2024. |
| 3 | 00403-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMA la Sentencia N.º 0461-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenida en la resolución número siete de fecha diez de junio del 2024. |
| 4 | 00384-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMA la Sentencia N°460-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenida en la resolución número siete de fecha diez de junio de 2024. |
| 5 | 00359-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMA EN PARTE la Sentencia N°454-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenida en la resolución número siete de fecha treinta y uno de mayo de 2024. |
| 6 | 00359-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMA EN PARTE la Sentencia N°449-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenida en la resolución número ocho de fecha treinta de mayo de 2024. |
| 7 | 00130-2024-0-1501-JP-LA-01 | CONFIRMAR EN PARTE la Sentencia N° 0443-2024-JPLLH del Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, contenido en la resolución número seis de fecha veintinueve de mayo del año 2024. |

Los criterios desarrollados por el Juzgado de Paz Letrado de Huancayo, son criterios que también comparte este órgano jurisdiccional.

- c) **No se afecte el debido proceso:** Los expedientes que serán utilizados para la creación de la sentencia fuente y sentencias derivadas se encuentran expeditos para emitir sentencias. Asimismo, en algunos de los expedientes se realizó Informes Orales a fin de que la parte demandada pueda presentar su teoría del caso ante el órgano jurisdiccional. Por último, en cada expediente no se advirtió actos procesales pendientes ni defectuosos que generen vulneración al debido proceso.

OCTAVO: Elaboración de sentencia fuente y sentencias derivadas

La presente sentencia es fuente porque desarrollara la motivación sobre la controversia relacionada al otorgamiento de conceptos económicos amparados en el laudo Arbitral del 28 de enero de 2019. Asimismo, existirán 7 casos que serán las

sentencias derivadas que estarán motivadas a través de los supuestos que se desarrollen y directrices o criterios jurisdiccionales que establezca en la presente sentencia.

NOVENO: Identificación de casos análogos, materia recurrida y decisiones uniformes

La sentencia fuente tiene como materia de controversia la determinación del otorgamiento de conceptos económicos amparados en el Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019, controversia que también se encuentra desarrollada en los expedientes tramitados por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo. Por lo que, si existen casos análogos.

Y, sobre las decisiones uniformes, se tiene los criterios establecidos en las sentencias citadas en el considerando séptimo, emitidas por el Juzgado de Paz Letrado Laboral de Huancayo, criterios que comparte este órgano jurisdiccional, habiéndose ya emitido sentencias con similitud de criterios a los ya establecidos en el Juzgado de Paz Letrado Laboral, compartiendo una uniformidad de criterios. Siendo así, se ha desarrollado reglas interpretativas en torno a la materia en controversia, no hallando dentro de la Corte Superior de Justicia de Junín pronunciamientos distintos a los ya emitidos.

DÉCIMO: Sobre el cumplimiento de los demás requisitos:

Al respecto, a través de esta sentencia se desarrolla la sentencia fuente que abordará con detalles si corresponde o no el otorgamiento a los trabajadores de la Corte Superior de Justicia de Junín de los conceptos económicos establecidos en el Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019. Y, dicha motivación será enlazada mediante un código QR que se consignará en las sentencias derivadas.

En las sentencias derivadas se establecerá la analogía existente entre el caso evaluado en la sentencia fuente y el caso de la sentencia derivada, priorizando la brevedad del contenido que se consigne en estas últimas clases de sentencias. Por último, las decisiones adoptadas en la sentencia fuente y sentencias derivadas serán comunicadas de forma inmediata a través de la notificación electrónica.

Aplicación efectiva del principio de economía procesal, celeridad y concentración

DÉCIMO PRIMERO: A través de la Sentencia del Expediente N°1816-2003-HC/TC⁵ emitido por el Tribunal Constitucional, se establece sobre la celeridad procesal que:

La celeridad procesal constituye una de las manifestaciones del derecho al debido proceso, y como tal exige que los actos procesales se realicen sin dilaciones indebidas, es decir, en un tiempo razonable que evite que se produzca indefensión o perjuicio de los procesados debido a la demora en la celebración o conclusión de las etapas procesales. Esta exigencia debe ser mayor en los procesos penales, pues ellos se vinculan directamente con el derecho fundamental a la libertad personal. No obstante, ello, es importante precisar que no toda

⁵Obtenido en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

dilación o retraso en el proceso constituye un atentado contra la celeridad procesal, sino que las dilaciones indebidas ocurren cuando se produce un funcionamiento anormal de la Administración de Justicia que se materializa en una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible o tolerable debido a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de administrar justicia, lo cual ha de evaluarse en el caso concreto.
(Énfasis agregado)

También, con la Sentencia del Expediente N°266-2002-AA/TC⁶, el Tribunal Constitucional indica sobre el principio de economía procesal “(...), el cual tiene como fundamento la economía de tiempo y esfuerzo, además de la incuestionable importancia que tiene la oportuna tutela de los derechos y la culminación del proceso en un lapso de tiempo razonable.” Y, por último, el principio de concentración tiene como finalidad directa que el Juez encuentre una solución al conflicto de intereses, con relevancia jurídica, en el menor número de actos procesales, es decir, lo más pronto posible, generando que en realidad se brinde tutela al derecho o interés material del demandante, y que dicha protección sea efectiva, o se logre materializar en el menor tiempo posible.(Énfasis agregado)

DÉCIMO SEGUNDO: En ese sentido, a través de la aplicación de las sentencias con motivación en serie, se logra cumplir directamente con los tres principios señalados, debido que los casos análogos que se resuelvan a través de la sentencia fuente y sentencias derivadas ayudaran a que los sujetos procesales obtengan una solución a su conflicto en el menor tiempo posible, optimizando el uso de recursos del órgano jurisdiccional y evitando desgaste innecesario (físico, mental y económico) de los sujetos procesales.

Cumplimiento efectivo de las Reglas de Brasilia

DÉCIMO TERCERO: La segunda de estas reglas recomendó que, los servidores y operadores del sistema de justicia otorguen a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares, priorizando actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia. La regla N° 33 y 38 es, en torno al tema procesal, aún más específico:

38. Agilidad y prioridad.

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.(Énfasis agregado)

Lo cual guarda coherencia con lo diseñado en el Plan Estratégico Institucional del

⁶Obtenido en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00266-2002-AA.html>

Poder Judicial 2021-2030, especialmente en el Objetivo 3: “Mejorar el diseño del flujo de litigiosidad para las personas en procesos judiciales”, que busca fortalecer el sistema de justicia respondiendo a las necesidades y expectativas de la ciudadanía, que requiere una justicia más humana, brindando premura y agilidad al trámite de los expedientes judiciales. Además, ello no solo exige solo la ejecución a cabalidad de las medidas tradicionales que existen en el proceso, sino el desarrollo o diseño de nuevas técnicas que permitan gestionar con mayor eficacia el trámite procedimental, todas ellas debidamente explicitadas, pues ninguna medida debe afectar el debido proceso y toda nueva disposición impone establecer directrices que sujeten las nuevas prácticas a un marco de racionalización y de conocimiento ciudadano.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO

Reglas aplicables para el cumplimiento del Cumplimiento de Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC, de fecha 28 de enero de 2019

DÉCIMO CUARTO: La negociación colectiva

El artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva, y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) números 98 y 151, la negociación colectiva es el procedimiento que permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores.

DÉCIMO QUINTO: El Tribunal Constitucional (TC) ha precisado por su parte que; “[...] resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios. [...]”, y “[...] queda claro que el inicio de una negociación colectiva materializa y hace efectivos otros derechos y objetivos inherentes a los sindicatos en general, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales”⁷. (Énfasis agregado)

DÉCIMO SEXTO: Pluralidad sindical y mayor representatividad sindical

Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo (TUOLRCT), prescribe:

Artículo 9.- En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados. De existir varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores los sindicatos que afilien en conjunto a más de la mitad de ellos. En tal caso, los sindicatos determinarán la forma en que ejercerán esa representación, sea a prorrata, proporcional al número de afiliados, o encomendada a uno de los sindicatos. De no haber acuerdo, cada

⁷ STC Expediente N° 00008-2005-PI/TC

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

sindicato representa únicamente a sus afiliados.

Artículo 42°.- La convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a estas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción a quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza.

Artículo 44°.- La convención colectiva tendrá aplicación dentro del ámbito que las partes acuerden, que podrá ser:

- a) De la empresa, cuando se aplique a todos los trabajadores de una empresa, o a los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquella.*
- b) De una rama de actividad, cuando comprenda a todos los trabajadores de una misma actividad económica, o a parte determinada de ella.*
- c) De un gremio, cuando se aplique a todos los trabajadores que desempeñen una misma profesión, oficio o especialidad en distintas empresas. (Énfasis agregado)*

DÉCIMO SÉPTIMO: Entonces, en aplicación del derecho a la libertad sindical, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa o entidad; pues, se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones como intereses asociativo-laborales pretendan defender. Asimismo, cuando coexisten varios sindicatos dentro de un mismo ámbito, puede originarse que los sindicatos de un mismo ámbito, tienen la facultad de ejercer la representación de la totalidad de trabajadores de manera conjunta; así como, el "sistema de mayor representación" para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o, la representación al conjunto de sindicatos que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores.

DÉCIMO OCTAVO: La "mayor representatividad sindical" establecida en la legislación, no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, no limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el TC, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales.⁸

DÉCIMO NOVENO: En mérito a lo expuesto, debemos precisar que en la Casación N° 12901-2014-CALLAO, reafirma que el TUOLRCT y su Reglamento establecen que el sindicato más representativo, es decir, aquél que afilie a la mayoría absoluta de trabajadores de un ámbito determinado, ejerce la representación de éstos y de todos los trabajadores de dicho ámbito (afiliados o no afiliados); en cambio, el sindicato que no cuente con dicha mayoría solo asume la representación de sus afiliados, con las excepciones previstas en el Tema 2 del VIII Pleno Supremo Laboral, a saber:

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha veintiuno de julio de dos mil catorce, recaído en el expediente N° 03655 - 2011-PA/TC.

No se puede extender los efectos del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, salvo que el propio convenio, por acuerdo de partes, señale lo contrario en forma expresa o el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores; siempre y cuando se refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador.

En caso el trabajador haya estado imposibilitado de afiliarse a un sindicato debido a que formalmente no existía un vínculo laboral con el empleador, una vez declarada la existencia de una relación laboral dentro del proceso judicial respectivo, corresponderá otorgarle al trabajador los beneficios pactados en los convenios colectivos y/o laudos económicos, tomando en cuenta los siguientes parámetros:

- *En caso el trabajador siga laborando para el empleador, deberá decidir a qué sindicato se afiliará, a fin de que se pueda determinar qué convenios y/o laudos arbitrales le pueden corresponder.*
- *En caso el trabajador ya no continúe laborando para el empleador, se le deberá reconocer todos los beneficios laborales pactados en convenios colectivos y/o laudos arbitrales suscritos por el sindicato que escoja.*

El acuerdo es aplicable a los laudos arbitrales económicos. (Énfasis agregado)

VIGÉSIMO: Siendo así, el convenio, suscrito por el sindicato que afilia a la mayoría absoluta de trabajadores de un determinado ámbito (sindicato mayoritario), comprenderá a todos los trabajadores del mismo (afiliados y no afiliados); en tanto que, si el sindicato no afilia a dicha mayoría y tienen la condición de sindicato minoritario, el convenio que suscriba alcanzará únicamente a sus afiliados.⁹

VIGÉSIMO PRIMERO: Al respecto, debemos recordar que la Corte Suprema, en las Casaciones N° 004009-2017-Lima, 006981-2016-Lima, 004255-2017-Lima y 012901-2014-Callao, en postura contraria a las ya desfasadas Casaciones N° 000602-2010-Lima, 002864-2009-Lima y 011477-2013-Callao, respecto a la aplicación de los convenios colectivos, ha ido adoptando como línea jurisprudencial de obligatorio cumplimiento que un convenio colectivo, celebrado por una organización sindical no representativa (llamada también “minoritaria”), no podrá extender sus efectos a los no afiliados, pues se requiere la mayor representatividad sindical, de acuerdo al artículo 9° del TUOLRCT y el artículo 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Del Laudo Arbitral de fecha 28 de enero de 2019

El laudo arbitral que el actor pretende le sea aplicado es el Laudo Arbitral N°154-217.MTPE/2.14-NC de fecha 28 de enero de 2019, de folios 589 a 88, por el cual, se adoptó la entrega de determinados conceptos económicos, siendo estos: movilidad, escolaridad, bono por labor exclusiva y cierre de pliego.

Conforme al artículo 41° del Decreto Supremo N°010-2003-TR – Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, se indica que la **“Convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás,**

⁹ Casación N° 12901-2014-CALLAO

concernientes a las relaciones entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores.” Teniendo en cuenta ello, el procedimiento de negociación colectiva está sujeta a tres etapas: trato directo, junta de conciliación y etapa de solución (arbitraje o huelga). (Énfasis agregado)

El presente caso materia de controversia se ubicó en la tercera etapa, en la cual se optó por el arbitraje y se logró la obtención de acuerdos a través del citado laudo arbitral, el cual a través del artículo sexto de la parte resolutive del Laudo Arbitral en mención se determinó que tiene carácter inapelable e imperativo para las partes.

VIGÉSIMO TERCERO: Ámbito de aplicación del Laudo arbitral y afiliación sindical

El citado Laudo Arbitral ha establecido expresamente en el fundamento 101 *“(…) El convenio colectivo (laudo) se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la FEDERACIÓN o que se afilien durante la vigencia de aquel. (...)”*Entonces, para ser beneficiario del mencionado laudo basta con la acreditación de contar una afiliación al Sindicato que pertenezca a la FENASIPOJ, que puede ser con fecha anterior al 2018 o durante el 2018. Y sobre este punto, cabe recalcar que el SITRAPOJ – Base Junín, afilío con anterioridad al 2018 y durante ese año a trabajadores del DD.LL. N°276, 728 y 1057, entonces, los trabajadores CAS afiliados en el periodo mencionado son beneficiarios del Laudo Arbitral N°154-217.MTPE/2.14-NC. (Énfasis agregado)

VIGÉSIMO CUARTO: Siendo así, el mismo convenio colectivo analizado ha determinado que los productos negociales alcanzados sean gozados exclusivamente por sus afiliados, no pudiendo extenderse a demás trabajadores. Lo cual no resulta injusto para los trabajadores no sindicalizados de la Corte Superior de Justicia de Junín, debido que, a través del artículo 9° del Decreto Supremo N°010-2003-TR se establece que solo el sindicato mayoritario podrá ejercer la representación sindical de todos los trabajadores, aunque no se encuentren afiliados, situación que no se cumple en el presente caso, en razón que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Junín no tiene la condición de ser un sindicato mayoritario, entonces los productos negociales que obtenga tendrá efectos limitados, es decir, solo afectará a los trabajadores sindicalizados.

VIGÉSIMO QUINTO: Determinación de la vigencia del Laudo arbitral

Al respecto es importante tener en cuenta lo regulado en el artículo 65° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, que regula *“El laudo no podrá establecer una solución distinta a las propuestas finales de las partes ni combinar planteamientos de una y otra. El laudo recogerá en su integridad la propuesta final de una de las partes. Sin embargo, por su naturaleza de fallo de equidad, podrá atenuar posiciones extremas. Para la decisión deberán tenerse presente las conclusiones del dictamen a que se refiere el artículo 56.”*(Énfasis agregado)

Se añade que el artículo 43° del Decreto Supremo N°010-2003-TR menciona *“La convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes: (...) c) Rige durante el periodo que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año. d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieran sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.”* Dándose la posibilidad que sean las partes quienes adopten el acuerdo de la duración del convenio colectivo, y, a falta de dicho acuerdo, la misma norma establece ciertos parámetros que se debe tener en cuenta. (Énfasis agregado)

Por último, en la Casación Laboral N°19367-2015 JUNÍN se fijó como principio jurisprudencial la interpretación sobre el plazo de duración de las convenciones colectivas regulado en el inciso c) del artículo 43° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo aprobado por Decreto Supremo N.° 010-2003-TR, indicándose *“La vigencia del Convenio Colectivo es solo de un año cuando no existe acuerdo entre las partes, caso contrario, estas pueden convenir un período de vigencia mayor, el mismo que puede ser renovado, prorrogado, o acordado de carácter permanente; asimismo se establece que la Convención Colectiva rige hasta el vencimiento del plazo pactado o hasta que sea modificada por una Convención posterior.”*(Énfasis agregado)

VIGÉSIMO SEXTO: Conforme a lo citado, la parte demandante señala que, en el Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019, se determina que la vigencia de los beneficios económicos acordados continuarán rigiendo mientras no sean modificados por convenio colectivo posterior. Por el contrario, la parte demandada indica que la vigencia del laudo arbitral señalado es únicamente del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, debido que fue el acuerdo final que ambas partes lograron concretar.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: En ese sentido, se procederá a determinar la vigencia del Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC. Para ello, se tiene que el artículo citado en este ítem hace referencia que la solución que se adopta en el Laudo Arbitral es la que se encuentra dentro de las propuestas finales de cada parte, en este caso, se escoge entre la propuesta final de la FENASIPOJ-PERÚ y del Poder Judicial. Siendo así, en relación a la vigencia se tiene como propuesta final por parte de FENASIPOJ – PERÚ, lo siguiente:

21. La propuesta final de LA FEDERACIÓN contiene los puntos siguientes:

“Primero. ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS
“El presente convenio se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y a quienes corresponda de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello incluye a todos los trabajadores auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación en lo que corresponde y dentro de los alcances de los acuerdos establecidos entre las partes.
“El presente convenio tendrá una duración de un año, que será computado desde el 1 de enero de 2018.

(Folio 61)

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

En cuanto a la propuesta final del Poder Judicial, se verifica que no presenta ninguna relacionada a la vigencia del Laudo Arbitral (folio 23). En consecuencia, teniéndose únicamente la propuesta de vigencia presentado por la FENASIPOJ, en el fundamento 92, se indica:

92. En esta negociación colectiva, por tanto, las propias partes han negociado y atribuido un plazo de vigencia de un año a los acuerdos resultantes, que, además, regirán a partir del 1 de enero de 2018.

(Folio 83)

Finalmente, en la parte resolutive del citado laudo se advierte que se toma como acuerdo final la propuesta de vigencia presentado por FENASIPOJ:

En atención a las consideraciones expuestas, el Tribunal Arbitral RESUELVE:

PRIMERO:

ÁMBITO DE APLICACIÓN, VIGENCIA Y CARÁCTER PERMANENTE DE LOS BENEFICIOS

El presente laudo se aplica a nivel nacional a todos los trabajadores afiliados a los sindicatos que integren la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial – FENASIPOJ PERÚ o que se afilien durante la vigencia del presente convenio y a quienes corresponda de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Ello incluye a todos los trabajadores auxiliares jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, cualquiera sea su régimen laboral o modalidad de contratación en lo que corresponde y dentro de los alcances de los acuerdos establecidos entre las partes.

El presente laudo tendrá una duración de un año, que será computado desde el 1 de enero de 2018.

Los acuerdos materia de este laudo son de observancia obligatoria para ambas partes, pero de existir normas legales o disposiciones internas que otorguen o establezcan mayores derechos u otros distintos o adicionales a los previstos en la presente convención colectiva, prevalecerán los más favorables a los trabajadores.

Ambas partes convienen igualmente que los beneficios y derechos establecidos en el presente laudo continuarán rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior. En todo caso, se observarán los usos o costumbres o cualquier otra fuente de derecho laboral.

(Folio 87)

VIGÉSIMO OCTAVO: Sin embargo, el fundamento 101 se contradice con el fundamento 92 y parte resolutive del Laudo arbitral, y corresponde realizar la debida aclaración. Al determinarse que existió un acuerdo adoptado por las partes para determinar que la vigencia del Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC. sea del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, se entiende que ninguno de los acuerdos adoptados es de carácter permanente, entonces, al hacer mención en el fundamento 101 que “Los beneficios y derechos establecidos en el convenio colectivo (laudo) continuaran rigiendo mientras no sean modificados por un convenio colectivo posterior.” Ello se debe interpretar que el laudo arbitral seguirá rigiendo mientras no sea modificado por otra convención colectiva dentro del periodo de su vigencia, y no tiene que ver con los acuerdos contemplados dentro de su contenido, en razón que cada uno de ellos no son permanentes, por el contrario, si hubiera existido la intención de las partes de adoptar acuerdos permanentes, se tuvo que pactar de forma expresa, tal y como se realizó la vigencia del laudo arbitral.

VIGÉSIMO NOVENO: En cuanto a la vulneración del principio de legalidad y equilibrio presupuestal

Al respecto, se tiene la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional sobre los expedientes acumulados N°003-2023-PI/TC, N°004-2013-PI/TC y N°023-2013-PI/TC, que establece en sus fundamentos 83 al 85 **“83. El Tribunal entiende que pueden imponerse restricciones de orden presupuestal a la negociación colectiva con los trabajadores del sector público y que el establecimiento de estos límites al poder de negociación colectiva (collective bargaining) puede encontrarse justificado y ser razonable atendiendo a situaciones de insuficiencia económica por las que atraviese el Estado. Sin embargo, incluso en casos como el mencionado, la prohibición de negociación colectiva siempre debe estar sujeta a criterios de temporalidad. El Tribunal juzga que las limitaciones indefinidas o que impidan que en el futuro los trabajadores puedan negociar sus condiciones laborales, más allá del periodo previsto por la ley restrictiva, son, en sí mismas, inconstitucionales. (...)”**

De lo contrario, y de mantenerse una restricción absoluta e indefinida del ejercicio de este derecho de los trabajadores, el Tribunal considera que se desnaturalizaría dicha relación si se impide que los trabajadores tengan la posibilidad de someter sus expectativas legítimas sobre la mejora de condiciones laborales u otros mediante el proceso de negociación y diálogo entre el Estado y sus trabajadores.

85. Por ello, el Tribunal considera que las restricciones temporales deben ser excepcionales y limitarse a lo indispensable, y que el Estado debe procurar garantizar un adecuado nivel de vida para los trabajadores, a pesar del impedimento del incremento de salarios (...)”(Énfasis agregado)

Conforme a ello, el Tribunal Constitucional avala la posibilidad de pactar conceptos remunerativos a través de la negociación colectiva y que no puedan ser desconocidos en su cumplimiento basándose en las prohibiciones que establece la ley del Presupuesto para cada año fiscal, salvo se acredite la insuficiencia económica del Estado, situación que no prueba la parte demandada. En ese sentido, resulta amparable avalar el pago de conceptos económicos que estén destinados a la obtención de mejoras en la calidad de vida del trabajador, más aún si se tiene acreditado que los acuerdos económicos adoptados a través del Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC se otorgan por un determinado periodo, lo cual no causa una afectación grave al presupuesto de la entidad, y desde la fecha de su vigencia (que es de pleno conocimiento de la parte demandada) ya debió existir previsión para su otorgamiento.

TRIGÉSIMO: Por último, durante el procedimiento arbitral, la entidad demandada se encargó de presentar el dictamen Económico – Financiero y Laboral N°9-2018-NTPE/2/14.1 del 18 de enero de 2018 (folios 84 a 85), donde indica que la entidad cuenta al 31 de octubre de 2017 un superávit de S/132'356,331.00 soles y también al 31 de octubre de 2017 los ingresos ascendieron a S/1,864'253,304.00 soles. Por lo que, el impacto del pago de los conceptos económicos de movilidad, escolaridad, bono por labor exclusiva y cierre de pliego es inferior al 16,5%, significando ello, una mínima repercusión. Entonces, si se contó con el presupuesto para atender efectivamente los conceptos económicos señalados a favor de cada trabajador

afiliado durante el año 2018. Entonces, no se puede negar al demandante el otorgamiento de los productos negociales alcanzados.

Análisis del caso

TRIGÉSIMO PRIMERO: El demandante persigue que se ordene el Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Junín, cumpla con el pago de determinados conceptos (movilidad, escolaridad y bono por labor exclusiva) desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2023, y cierre de pliego, obtenidos mediante el Laudo Arbitral de fecha 28 de enero de 2019, todo ello por la suma de S/18,590.00 soles, asimismo, solicita la inclusión de los conceptos económicos de movilidad, escolaridad y bono por labor exclusiva en la planilla de haberes del demandante en forma mensual y anual, según corresponda, más el pago devengados, intereses legales y costos del proceso.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Sobre las causales de improcedencia alegadas por la parte demandada

Del escrito de contestación de demanda, a folios 461 a 493, se verifica que presenta dos causales de improcedencia. La primera hace referencia que **no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio que alega la parte demandante**, al señalar que el Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC tuvo vigencia de un año y pretender después que los conceptos económicos contenidos en este laudo se le otorguen desde el 01 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2019 y del 01 de marzo de 2020 al 31 de diciembre de 2023, y el segundo cuestionamiento consiste que **el petitorio es jurídica o físicamente imposible** debido que la parte demandante pretende darle una incorrecta interpretación a la vigencia del mencionado laudo, lo cual genera la autonomía de la voluntad de las partes, legalidad, irreversibilidad del acuerdo del arbitraje y el principio de conservación de la decisión arbitral.

Entonces, con relación a la primera causal de improcedencia alegada, de la revisión de los fundamentos de la demanda se verifica que el demandante indica la fecha de inicio de vigencia del laudo arbitral e indica que este continuara rigiendo mientras no sea modificado por convenio colectivo posterior, entonces, si hay conexión entre los hechos y petitorio. Y, sobre el segundo cuestionamiento, a través de la de la Casación N°3897-2018 ICA, determinándose a través de su considerando noveno ***“la improcedencia de la demanda amparados en el artículo 427 inciso 5 del Código Procesal Civil, esto es, por la causal consistente en que el petitorio es física y jurídicamente imposible, entendiéndose dicha causal como aquella situación que no puede ser objeto de tutela jurisdiccional; es decir, la petición constituye un absurdo jurídico.”***Entonces, lo alegado por la parte demandada resulta incorrecto, debido que lo solicitado por el actor resulta una situación jurídica atendible, al estar amparado en la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N°010-2003-TR y su reglamento amparado en el Decreto Supremo N°011-92-TR, ya que solicita el pago de conceptos económicos obtenido a través del Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019, entonces, el petitorio si es jurídica y físicamente posible. Por lo que, resultando idóneo emitir pronunciamiento de las pretensiones solicitadas por el demandante, y corresponde desestimar las causales de improcedencia alegadas por la parte demandada. (Énfasis agregado)

TRIGESIMO TERCERO: Acreditación de la Condición de trabajador sindicalizado de la parte demandante

Habiendo delimitado que el pago del Laudo Arbitral del 28 de enero de 2019 debe ser otorgado únicamente por el año 2018, y corresponde verificar si el demandante se encuentra afiliado o no. A folios 50, se tiene la Constancia de Sindicalizado del actor EDWIN RONY LOAYZA BORJA, indicándose que está afiliado desde enero de 2018. Y, a folios 49, se tiene la afiliación del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial – Base Junín (SITRAPOJ - JUNIN) a la Federación Nacional de Sindicatos del Poder Judicial (FENASIPOJ-PERÚ), desde el 06 de noviembre de 2015.

TRIGÉSIMO CUARTO: Respetto a los devengados

En ese sentido, el Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC de fecha 28 de enero de 2019 es de aplicación a todos los trabajadores afiliados al SITRAPOJ – Base Junín y tiene vigencia del 01 de enero al 31 de diciembre de 2018, las partes adoptaron los siguientes acuerdos:

 **SEGUNDO:**

MOVILIDAD

El poder judicial otorgara a los beneficiarios del presente la suma de S/ 50.00 soles (cincuenta y 00/100 soles) por movilidad, supeditada a la asistencia del trabajador al centro de trabajo.

El citado beneficio está condicionado a la asistencia del trabajador al centro de trabajo, por lo que, su pago se otorga únicamente por el periodo efectivamente laborado. De las Constancias de Pago del Periodo 2018, a folios 11, no se tiene determinado la fecha de goce de vacaciones periodo que no presta asistencia a su centro de trabajo, ni se especifica correctamente la existencia de permisos o tardanza, que también son momentos donde no existe asistencia al centro de trabajo, siendo necesario que se realice el descuento de los criterios mencionados, ya que este concepto se paga, únicamente, por el cumplimiento de la asistencia al centro de labores. Entonces, al ser imposible realizar la liquidación del beneficio en este acto, **corresponde que sea calculado en ejecución de sentencia**, previa presentación del demandante de su record de asistencia y record vacacional. Asimismo, este beneficio se le otorgara desde enero (fecha de su afiliación sindical) a diciembre de 2018.

 **TERCERO**

ESCOLARIDAD

El Poder Judicial incrementara la asignación por escolaridad en S/40.00 (cuarenta y 00/100 soles) respecto al monto otorgado a los trabajadores jurisdiccionales y administrativos en el año 2018.

Al respecto, este incremento está relacionado al pago que se realizó mediante Decreto Supremo N°002-2018-EF, normativa que claramente especifica que los beneficiarios del pago de la escolaridad únicamente son los que pertenecen al Decreto Legislativo N°276 y 728, excluyéndose del beneficio a los trabajadores CAS (Decreto Legislativo N°1057) al regularse **“10.2 Las disposiciones del presente Decreto Supremo no son de alcance a las personas contratadas bajo el régimen especial de Contratación Administrativa de Servicios -**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057, o que prestan servicios bajo la modalidad de Locación de Servicios”. Entonces, al estar vinculado este producto negocial con la normativa citada, no es posible ordenar su entrega, debiéndose desestimar este extremo.(Énfasis agregado)

CUARTO

BONO POR LABOR EXCLUSIVA

El Poder Judicial otorgara un bono por labor exclusiva al personal jurisdiccional y administrativo equivalente a S/200.00 mensuales.

Sobre este concepto, se indica que está relacionado con la labor exclusiva que cumple el trabajador judicial y administrativo dentro del Poder Judicial, lo cual, significa que su otorgamiento se realiza en base a los días efectivamente laborados por el trabajador. Entonces, de la revisión de los medios probatorios aportados, se verifica que el demandante no percibió este concepto, y corresponde que se realice su cálculo respectivo desde enero (fecha de afiliación sindical) a diciembre de 2018, por el monto de S/200.00 soles mensuales.

De las Constancias de Pago del Periodo 2018, a folios 11, no se tiene determinado la fecha de goce de vacaciones (periodo que no presta asistencia a su centro de trabajo), ni se especifica correctamente la existencia de permisos o tardanza, que también son momentos donde no existe asistencia al centro de trabajo, siendo necesario que se realice el descuento de los criterios mencionados, ya que este concepto se paga únicamente por el cumplimiento de la asistencia al centro de labores. Entonces, al ser imposible realizar la liquidación del beneficio en este acto, **corresponde que sea calculado en ejecución de sentencia**, previa presentación del demandante de su record de asistencia y record vacacional.

QUINTO

CIERRE DE PLIEGO

El Poder Judicial otorgara, por única vez, una bonificación por cierre de pliego ascendente a S/350.00 (trescientos cincuenta y 00/100 soles).

Este concepto se paga por única vez, en el monto de S/350.00 soles y se debe ordenar su pago para el año 2018, al no tenerse por acreditado que el demandado cumplió con el pago a favor del demandante.

| CIERRE DE PLIEGO | | | |
|------------------|------|--|------------------|
| AÑO | MES | LAUDO ARBITRAL DEL 28 DE ENERO DE 2019 | SUBTOTAL |
| 2018 | mayo | S/ 350.00 | S/ 350.00 |
| TOTAL | | | S/ 350.00 |

Entonces, los conceptos económicos citados (movilidad, bono por labor exclusiva y cierre de pliego) solo son amparados por el año 2018 (enero a diciembre), debiéndose declarar infundado el extremo que el demandante solicita que dichos pagos se

efectúen hasta diciembre de 2023.

TRIGÉSIMO QUINTO: Sobre las pretensiones accesorias

El demandante solicita que se cumpla con la inclusión en la planilla de sus haberes los conceptos amparados, sin embargo, como se hizo mención en los considerandos vigésimo quinto al vigésimo octavo de la presente, que cada uno de dichos conceptos no tienen carácter permanente, debiéndose declarar infundada esta pretensión accesorias.

En cuanto al pago de los devengados, se ampara únicamente el pago de los devengados de tres conceptos: movilidad, bono por labor exclusiva y cierre de pliego, conforme a lo desarrollado en el trigésimo cuarto de la presente.

TRIGÉSIMO SEXTO: Montos amparados

De conformidad a las consideraciones expuestas en la presente sentencia, se procede a hacer un recuento de los montos amparados a favor de la parte demandante, como son:

| MONTOS A PAGAR | | |
|----------------|--------------------------|------------------|
| Nº | CONCEPTO | MONTO |
| 1 | Movilidad | FUNDADA |
| 2 | Bono por labor exclusiva | FUNDADA |
| 3 | Cierre de Pliego | S/ 350.00 |
| TOTAL | | S/ 350.00 |

TRIGÉSIMO SEPTIMO: De los intereses legales

Con respecto a los intereses legales, también deben ampararse por el hecho de ser accesorios, debiendo ser liquidados conforme a lo previsto en los artículos 1242°, 1244° y 1246° del Código Civil y con la limitación del artículo 1249° de la misma norma sustantiva; es decir, los intereses legales se calcularán con la tasa de interés legal simple y sin capitalización. Asimismo, cabe señalar que deben practicarse desde la fecha de su incumplimiento hasta la fecha de su pago efectivo.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Costas y costos

En relación a la condena de costos y costas del proceso, se debe indicar que en el presente caso no se puede condenar a los costos y costas del proceso a la parte vencida, ya que el artículo 49° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, prohíbe expresamente que las partes sea condenada al pago de estos conceptos.

III. DECISIÓN:

3.1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE la demanda contenciosa administrativa interpuesta por EDWIN RONY LOAYZA BORJA en contra del Poder Judicial y la Corte Superior de Justicia de Junín, con conocimiento del Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, sobre

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
PRIMER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO
HUANCAYO**

cumplimiento de Laudo Arbitral, por el monto detallado en el trigésimo sexto considerando de la presente sentencia.

3.2. ORDENAR a la entidad demandada, cumpla en el plazo de diez días con emitir resolución administrativa reconociendo al demandante el pago del concepto de cierre de pliego pactado en el Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC de fecha 28 de enero de 2019, por el periodo de enero (fecha de afiliación) a diciembre de 2018, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA con 00/100 SOLES (S/350.00)**, más los intereses legales generados por el incumplimiento.

3.3. ORDENAR a la entidad demandada cumpla con reconocer a favor del demandante el pago de los conceptos de movilidad y bono por labor exclusiva pactado en el Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC de fecha 28 de enero de 2019, montos que serán calculados en ejecución de sentencia (conforme al considerando trigésimo cuarto de la presente), más el pago de los intereses legales generados por el incumplimiento.

3.4. DECLARAR INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago del concepto de escolaridad contenido en el Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC de fecha 28 de enero de 2019, por el periodo de 2018 al 2023.

3.5. DECLARAR INFUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de los conceptos de movilidad y bono por labor exclusiva contenido en el Laudo Arbitral N°154-217-MTPE/2.14.NC de fecha 28 de enero de 2019, por el periodo de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2023.

3.6. DECLARAR INFUNDADA la demanda en los extremos que solicita como pretensiones accesorias la inclusión en la planilla de haberes del demandante los conceptos de movilidad, escolaridad y bono por labor exclusiva y el pago de costos del proceso.

3.7. Sin la condena al pago de costas y costos del proceso.

3.8. DECLARAR la presente sentencia con motivación en serie, “**sentencia fuente N.º 01-2025-1ºJTTHYO-CSJJU**”, cuyo código QR es el siguiente:



En adelante, este Juzgado emitirá sentencias derivadas que vincularan la fundamentación jurídica amplia mediante dicho enlace informático del código QR, para resolver casos análogos. **Notifíquese.**